

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS  
RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO  
CON VIOLENCIA CONTRA VARONES”**

**TESIS**

**PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR**

**RONALDO ANTONIO POSADAS FERNANDEZ**

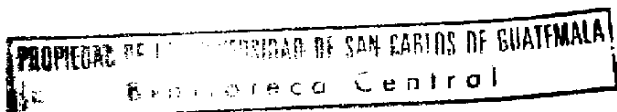
**PREVIO A OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y A LOS TITULOS DE**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1998.**



84  
16/11/77  
12

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario:	Lic. Mynor Custodio Franco Flores

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Hernández Saiguero
Vocal:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Secretario:	Lic. José Víctor Taracana Alba

NOTA: • Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Licda. Rosa María Ramírez Soto**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

*Recibido  
10/8/98*

2529-



Guatemala, 6 de agosto de 1998

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JUR  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 7 AGO. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 17:45 Minutos  
Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Decano:

Fui asignada para asesorar el trabajo de tesis del Bachiller RONALDO ANTONIO POSADAS FERNANDEZ, titulado « EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA VARONES » .

El trabajo fue realizado con esmero y dedicación, habiendo el sustentante aceptado las sugerencias que en su momento se le hicieron y seguido la orientación que para la elaboración del mismo necesitó.

Se refiere la investigación a uno de los delitos que han cobrado relevancia en la actualidad, lo que es de todos conocido, haciendo el Bachiller Posadas Fernández, un análisis comparativo de las figuras delictivas de violación y abusos deshonestos violentos, regulados en la legislación guatemalteca; llegando a la conclusión que falta una norma específica que regule el acceso carnal ejecutado con violencia contra varones, lo que da lugar a que se aplique por analogía para estos casos concretos, la norma que se refiere al delito de abusos deshonestos violentos establecido en el artículo 179 del Código Penal.

Constituye un aporte, la inclusión que hace el Bachiller de una propuesta de reforma por adición al artículo 173 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, considero que si se cumple con los requisitos exigidos para esta clase de trabajo, por lo que puede ser materia de discusión en el examen público que procede.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

ROSAMARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADA Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y  
ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI,  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del  
Bachiller RONALDO ANTONIO POSADAS FERNANDEZ y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

alhj.



Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Abogado y Notario  
Colegiado 2418



3a. Ave. 3-46, Zona 2

Teléfono: 251-961

27/8/98  
JF

2772-93

Guatemala,  
26 de agosto de 1998

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela Decano de la **SECRETARIA**  
de Ciencias Jurídicas y Sociales **JURIDICAS Y SOCIALES**  
Universidad de San Carlos de Guatemala **SECRETARIA**  
Ciudad Universitaria.

26 AGO. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 16 Minutos: 35  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que he revisado el trabajo de tesis denominado **EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA VARONES**, redactado por el Bachiller Ronaldo Antonio Posadas Fernández bajo la dirección de la Consejera, Licenciada Rosa María Ramírez Soto.

El trabajo cumple con los requisitos de ley, por lo cual recomiendo que sea aceptado para su discusión en el examen público.

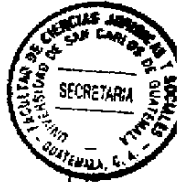
Del señor Decano, me suscribo con muestras de deferencia.

Revisor

*[Signature]*  
LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, treinta y uno de agosto mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión  
del trabajo de Tesis del Bachiller RONALDO ANTONIO POSADAS  
FERNANDEZ intitulado "EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS  
RELACIONADOS CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA  
VARONES". Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico  
Profesional y Público de Tesis.



alhj.



## DEDICATORIA

- A DIOS: Mi Alfa y Omega
- A MIS PADRES: Samuel Antonio y Alicia, fuente inagotable de amor y comprensión
- A MIS HERMANAS: Olga Marina y Luz Odilia, por su gran apoyo incondicional
- A MI GRAN TESORO: Mi hija, Emiliana Azucena
- A MIS SOBRINOS: Andrea Camelia y José Antonio
- A MI CURADO: Jesús Cristóbal Aguilar González, por su apoyo y colaboración
- A LOS LICENCIADOS: Rosa María Ramírez Soto, Elba Lorena Flores Alvarado, Mario Ismael Aguilar Elizardi y Eberge Acilcar Mejía Drellana, profundo agradecimiento

Y, A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



## I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>BREVES NOCIONES DEL DERECHO PENAL</b>	
1.1. Concepto del Derecho Penal	1
1.2. Definición del Derecho Penal	1
1.3. Evolución Histórica del Derecho Penal	3
1.3.1. Período de la Venganza Privada	3
1.3.2. Período de la Venganza Divina	4
1.3.3. Período de la Venganza Pública	4
1.3.4. Período Humanitario	4
1.3.5. Época Científica	4
1.3.6. Época Moderna	5
1.3.7. Situación Actual del Derecho Penal Guatemalteco	5
<b>CAPITULO II</b>	
<b>BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL ESTADO</b>	
2.1. Definición	9
2.2. Clasificación	10
a) De los delitos contra la vida y la integridad de las Personas	10
b) De los delitos contra el honor	11
c) De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor	11
d) De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil	12
<b>CAPITULO III</b>	
<b>EL DELITO</b>	
3.1. Concepto	13
3.2. Definición	14
3.3. Elementos del Delito	15





Página

3.3.1. Personales	15
3.3.2. Positivos	15
3.3.3. Negativos	16

#### CAPITULO IV EL DELITO DE VIOLACION

4.1. Antecedentes Históricos	18
4.2. Bien Jurídico Tutelado	19
4.3. Definición	19
4.4. Modalidades	21
4.5. Elementos	21
4.6. Análisis de las figuras delictivas de violación y abusos deshonestos violentos, en la legislación guatemalteca	23
4.7. Análisis del Derecho Penal Comparado	25
4.7.1. México	25
4.7.2. España	26
4.7.3. Argentina	27

#### CAPITULO V EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS

5.1. Bien Jurídico Tutelado	30
5.2. Definición Legal	32
5.3. Definición Doctrinaria	33
5.4. Modalidades	34
5.5. Elementos	34
5.6. Diferencia entre el delito de violación y el delito de abusos deshonestos violentos	35

#### CAPITULO VI EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA VARONES

6.1. Denuncias presentadas en el Ministerio Público de estos actos inmorales	38
6.2. El delito de abusos deshonestos violentos relacionado con el acceso carnal ejecutado con violencia contra varones	39



Página

6.3. Propuesta de reforma por adición al código penal vigente en su libro segundo, parte especial, de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, título III, capítulo I, artículo 173. (violación)	40
<b>CONCLUSIONES</b>	42
<b>RECOMENDACIONES</b>	44
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	45

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## INTRODUCCION

El presente trabajo no solo cumple un requisito académico, sino que además tiene por objeto hacer énfasis a la necesidad de reformar nuestro Código Penal vigente, en el sentido de modificar por adición una figura legal que regule el delito de violación **contra varones**, en virtud de la desatada ola de violencia que con tanta fuerza azota a nuestro país y especialmente por la ejecución de tantos actos sexuales inmorales, de los que han sido víctimas varios miembros de nuestra sociedad.

El tema sobre el que trabajé, surge como consecuencia de que en nuestro Código Penal, en su artículo 173, regula el delito de violación, pero únicamente menciona a la mujer como sujeto pasivo del mismo; y, por otro lado, el artículo 179, del citado cuerpo legal, contempla el delito de abusos deshonestos violentos, estableciendo que lo comete quien emplee los medios o valiéndose de las condiciones que indican los artículos 173, 174 y 175 de dicho código «los cuales se refieren al delito de violación- realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal. Por lo que, en tal virtud, surge la interrogante, ¿En que figura delictiva deben encuadrarse estos actos sexuales, cuando los mismos recaen sobre varón y este es penetrado virilmente y en forma violenta?, y con el objeto de responder a dicha interrogante, surge la necesidad de investigar el tema, pues el juzgador solo se limita a encuadrar estos actos inmorales al delito de abusos deshonestos violentos, y por consiguiente se está violentando por parte de ellos, el principio de Exclusión de la Analogía contemplado en el artículo 79. del Código Penal, ya que no se ha observado que este delito excluye el acceso carnal, mismo que, tanto la



generalidad de la doctrina como muchos Códigos Penales extranjeros, establecen que: **acceso carnal**, es un acto que significa penetración sexual del órgano genital masculino, en el cuerpo de otra persona, de cualquier sexo ya sea por vía normal o por vía anormal.

En virtud de tal situación, y tomando en cuenta la frecuencia con la que actualmente se están cometiendo estos actos inmorales de naturaleza sexual, y que los autores de estos actos, por no haber una norma específica que los regule, podrían en algún momento quedar sin ninguna clase de sanción penal, produciendo esto, un efecto negativo en el sentido de que puedan proliferarse aún más estos hechos realizados por gentes inescrupulosas. Por consiguiente mi deseo es despertar la atención de personas versadas en la materia para impulsar reformas al respecto, y que en un futuro, nuestro Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), cuente con un tipo penal específico, que regule el delito de violación contra varones.

El presente trabajo está estructurado en seis capítulos, de la siguiente manera: **el primero**, trata sobre Breves nociones del derecho penal; **el segundo**, los Bienes jurídicos tutelados por el Estado; **el tercero**, el delito; **el cuarto**, el delito de violación; **el quinto**, el delito de abusos deshonestos violentos y **el sexto**, el delito de abusos deshonestos violentos relacionado con el acceso carnal ejecutado con violencia contra varones, el cual contempla la propuesta de reforma al código penal, que hago con el objeto de que pueda adicionarse específicamente el delito de violación contra varones, y, finalmente se encuentran las conclusiones y recomendaciones.

Por último quiero manifestar que es mi deseo, que el presente trabajo coadyuve y despierte la motivación de personas que tienen iniciativa para modificar leyes, y

así contar con preceptos jurídicos más acordes a  
nuestra realidad social.



A handwritten signature or set of initials in dark ink, located below the circular stamp.



## CAPITULO I

### BREVES NOCIONES DEL DERECHO PENAL

Es importante destacar algunos de los conceptos enunciado con relación al derecho penal para su mejor comprensión, y así desentrañar y desarrollar de la mejor manera posible el tema elegido.

#### 1.1. CONCEPTO DEL DERECHO PENAL:

Derecho Penal es aquella rama del derecho que tiene como función principal, proteger a la persona en sus bienes jurídicos, tales como: la vida, el patrimonio, la libertad y la seguridad, la salud, el honor, la libertad y la seguridad sexuales y el pudor, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba asienta: Que el Derecho Penal, se presenta como una institución destinada a sistematizar la defensa colectiva contra los individuos inadaptados a la vida en sociedad (1).

#### 1.2. DEFINICION DEL DERECHO PENAL:

Nuestro Código Penal, no nos proporciona una definición de lo que es el derecho penal, pero doctrinariamente podemos encontrar una gama de definiciones del mismo. Tradicionalmente se ha estudiado desde dos puntos de vista, siendo estos: Un punto de vista subjetivo (Jus Puniendi), y otro objetivo (Jus Poenale).

(1) OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Página 963



- Desde el punto de vista subjetivo (Jus Puniendi); el derecho penal es la potestad que tiene el Estado de intimar la realización de algunos hechos delictivos con penas, y llegado el caso de su perpetración, imponerlas y ejecutarlas.

- Desde el punto de vista objetivo (Jus Poenale); estudiado desde este punto de vista, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, que establece el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

De León Velásco y De Mata Vela, nos dicen: Que podemos definir el Derecho Penal sustantivo o material (como también se lo llama), como parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen (2).

Sebastián Soler dice: Que el Derecho Penal es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva (3).

Cuello Calón, el Derecho Penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquellos son sancionados (4).

(2) De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Página 6.

(3) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Volumen I Página 3.

(4) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial. Volumen I Página 8



En consecuencia y apegado a las posiciones doctrinarias, considero que el Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones creadas por el Estado, las cuales describen los delitos y las faltas e imponen las sanciones a los mismos.

### 1.3. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL:

A lo largo de la historia el Derecho Penal ha atravesado por varios periodos, de los cuales es necesario hacer un breve comentario, para así poder comprender como ha evolucionado nuestro derecho penal sustantivo hasta nuestros días, estos son los periodos:

#### 1.3.1. Periodo de la venganza privada:

En esta época la sociedad se encontraba totalmente desorganizada jurídicamente hablando, y cuando alguna persona era ofendida en sus derechos, era aquí donde surgía la defensa de ésta, pero en forma privada, debido a esta situación se exterminaron diversas familias, ya que el individuo que buscaba la venganza, lo hacía en forma ilimitada contra el ofensor e incluso contra la familia de éste: es decir, que no solo se daba la venganza contra la persona que había ocasionado el daño, sino que también se extendía a todo su núcleo familiar.

Fue debido a esta venganza ilimitada, que surge la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), la cual establecía que no podía devolverse al ofensor un mal más grave que el que él había ocasionado.

Con el apareamiento de esta ley, se logra ya un equilibrio de justicia, en virtud de que la venganza ya no era ilimitada sino solo recaía sobre la persona que causara daño alguno y en relación a ese daño causado, es decir que ya no podía extenderse hacia su familia.





### 1.3.2. Período de la venganza divina:

Esta es la época que sustituye a la venganza individual o privada.

En esta los sacerdotes con función de juzgadores, imparten la justicia penal en el nombre de Dios, las penas impuestas al delincuente eran para que éste sufriera el delito y el Ser Supremo desapareciera su cólera.

### 1.3.3. Período de la venganza pública:

Es hasta aquí que el Estado en representación del pueblo ejerce la venganza de los individuos que han sido perjudicados en sus bienes, época esta, muy importante por la total desaparición de la venganza privada, ya que la persona que era afectada en su patrimonio, tenía quien lo representara para así obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado.

### 1.3.4. Período humanitario:

El primer peidano alcanzado para evitar la crueldad de las penas se debió a la Iglesia. Debido a la desencadenada crueldad de las penas que se dio en la época de la venganza pública, trajo como producto de ello, una alteración de penas y procedimientos penales a favor de la colectividad.

### 1.3.5. Época científica:

Según lo expresan De León Velásco y De Mata Vela, se puede decir que se inicia con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del



derecho Penal clásico con el apareamiento de la Escuela Positiva (5). Enrico Ferri, estudia la etiología de la delincuencia y pone de relieve el influjo de los factores individuales, antropológicos, físicos y sociales en los que se condensa la etiología de la criminalidad; de esta manera se deja de considerar el delito como una entidad jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente; la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o de defensa social (6).

#### 1.3.6. Epoca moderna:

En nuestros días se ha unificado el criterio doctrinario de que el Derecho Penal es una ciencia jurídica, la cual tiene como función primordial, estudiar la problemática del delito, las faltas, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad y de esta manera llegar si fuere el caso, a un proceso penal establecido e imponer al infractor de alguna de sus normas la sanción correspondiente.

#### 1.3.7. Situación actual del derecho penal guatemalteco:

A lo largo de la historia del derecho penal guatemalteco, se han promulgado cinco códigos penales que nos han regido, principiando con el que fue promulgado en el año 1834 durante el periodo de gobierno del Doctor Mariano Gálvez, hasta el que fue puesto en vigencia en el año 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio, que es el que actualmente se encuentra en vigencia.

(5) De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Página 20.

(6) De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Página 21.



Pero haciendo un breve análisis de la situación actual del derecho penal guatemalteco, se puede establecer que no hemos logrado un significativo avance en cuanto a tener un código penal más acorde a nuestra realidad, en virtud de que los cinco códigos que se han puesto en vigencia dentro del periodo de 1834 a la presente fecha, han sido casi una copia textual de un código respecto al otro, modificándose solamente las penas en algunos de los delitos. Pero eso sí, no se puede pasar desapercibido, uno de los alcances que hay que hacer resaltar con gran importancia, como lo es el que tuvo el código penal promulgado en el año 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico, como fue la introducción de los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal, los cuales también se encuentran dentro del código penal vigente (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

Con este breve análisis podemos notar, que el derecho penal guatemalteco se ha venido quedando a la zaga, por el hecho de que no se ha reconstruido científicamente y filosóficamente, para una mejor aplicación de la ley y por ende más justa, especialmente en cuanto a los delitos de tipo sexual, lo cual se refleja en las últimas reformas de que ha sido objeto nuestro código penal, siendo estas: Decreto número 2-96, del Congreso de la República, el cual viene a modificar la conmutación de las penas, la determinación del monto de la multa, el concurso de los delitos y las faltas contra la propiedad. Decreto número 20-96, del Congreso de la República, modifica la duración de la pena de prisión, así como también modifica la pena de prisión de los delitos de: homicidio, parricidio, asesinato, violación calificada, abusos deshonestos violentos, rapto propio, hurto, hurto agravado, robo y robo agravado. Decreto número 33-96, del Congreso de la República, este solamente reforma el delito de plagio o secuestro, crea los delitos de inseminación, el delito de hurto de vehículos, modifica la pena del delito de usurpación, modifica los delitos de: alteración de



linderos, perturbación de la posesión, usurpación de aguas, así como también los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, el uso de sellos y otros efectos inutilizados, crea el delito de contaminación y los delitos eleccionarios. Decreto número 81-96, del Congreso de la República, Reforma nuevamente el delito de plagio o secuestro. Decreto número 103-96, del Congreso de la República, crea los delitos contra el régimen tributario, reforma el delito de inhabilitación especial en cuanto a su sanción y modifica las negociaciones ilícitas. Decreto número 21-97, del Congreso de la República, modifica el delito de corrupción de electores, y, finalmente el Decreto número 30-97, del Congreso de la República, el cual reforma la pena de los delitos de evasión, cooperación en la evasión y evasión culposa. Como puede observarse estos decretos solamente han venido a modificar delitos, reformar penas y han creado algunas figuras delictivas pero no se han incluido reformas con relación a los delitos de índole sexual.

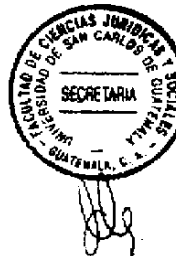
Para finalizar quiero hacer mención que en el año 1990, un grupo de estudiantes del Derecho Penal Guatemalteco, elaboró un proyecto para un nuevo código, el cual por falta de voluntad política concreta, solo se quedó en eso, un proyecto, y han transcurrido ya ocho años y nunca ha sido presentado al Organismo Legislativo para su conocimiento.

Quiero agragar también que dicho proyecto en su Título III, Delitos Contra la Libertad Sexual y Vinculados con la Privacidad. Sección 1a. Delitos Vinculados con las Relaciones Sexuales. Capítulo 1. Violación, Estupro y Abusos Deshonestos. Artículo 116. Violación. Establece lo siguiente: « Se impondrá prisión de seis a quince años, a quien tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos » :



- a) Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- b) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando, por enfermedad o cualquier causa, no pudiere resistir;
- c) Cuando se usare violencia física o intimidación.

Como puede observarse el delito de violación en ese proyecto, ya no contemplaba solamente a la mujer, sino también al varón, al decir con persona de uno u otro sexo, lo cual me atrevo a decir, sin dudar a equivocarme, que se tomó en cuenta la protección del varón, por los múltiples casos de abusos sexuales que se vienen dando en contra de éstos, y para evitar así, que en un momento determinado los autores de esos abusos, no se le pueda aplicar ninguna sanción por esos actos realizados.



## CAPITULO II

### BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL ESTADO

Una de las funciones principales del Estado es la protección de los bienes jurídicos que pueden ser objeto de atentado en la comisión de los delitos.

Por consiguiente, los bienes jurídicos tutelados son de gran importancia en el derecho penal, debido a que en la comisión de cada delito se atenta contra estos bienes, que son amparados por el Estado; tales como: la vida, el honor, la libertad y la seguridad sexuales y el pudor, el orden jurídico familiar y el estado civil, el patrimonio, apropiaciones indebidas y la salud.

#### 2.1. DEFINICION:

El penalista Eugenio Cuello Calón, expone: El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro. (1).

List, citado por Cuello Calón, dice: bien jurídico es un interés jurídicamente protegido; todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. (2).

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas dice: Todo aquel sea material o inmaterial, tutelado por el Derecho. (3).

(1) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Vol. I Página 292.

(2) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Vol. I Página 292.

(3) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I Página 477.



Considera el autor de esta tesis, que los bienes jurídicos tutelados por el Estado, son la universalidad de bienes inherentes a toda persona que le sirven para la satisfacción de todas sus necesidades humanas.

## 2.2. CLASIFICACION:

Doctrinariamente existe incongruencia en cuanto a unificar criterios o sea para que existe un criterio universal respecto a los bienes jurídicos tutelados, de acuerdo con nuestra legislación, existe una clasificación general de todos estos bienes jurídicos tutelados por el Estado; pero sin restarle importancia a ninguno de estos, sino solamente para efectos del presente trabajo, hago énfasis únicamente a los que a mi juicio tienen más relación con dicho trabajo.

Nuestro Código Penal vigente, Decreto número 17-73, del Congreso de la República, en su libro segundo, parte especial, clasifica todos los delitos y por ende enmarca los bienes jurídicos objeto de su protección, pero como ya quedó apuntado anteriormente me referiré solamente a los que están más ligados a este trabajo, los cuales son:

### TITULO I (Código Penal)

#### a) DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS:

El bien jurídico que el Estado trata de proteger en esta clase de delitos, es la vida de las personas, así como también su propia integridad en el sentido de que, en el primer caso se prohíbe quitarle o cortarle la vida a otra persona y en el segundo que la persona humana no sufra ninguna clase de lesión en su integridad física o se expongan al peligro.



TITULO II  
(Código Penal)

b) DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR:

Aquí se trata de proteger la dignidad de la persona, para evitar que la misma pueda ser repudiada o rechazada por el círculo social y mantener de esa manera una buena imagen de su persona.

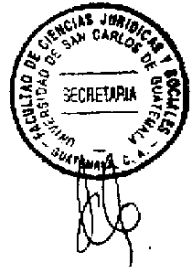
TITULO III  
(Código Penal)

c) DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR

El bien jurídico protegido en este apartado de nuestra ley penal, es la libertad sexual, o sea, que nadie puede obligar a otra persona a llevar a cabo una relación sexual sin su consentimiento, por consiguiente toda persona, tanto del sexo masculino como del sexo femenino, tienen plena libertad para elegir su intimidad sexual con la persona que él o ella desee, según el caso.

Es aquí donde específicamente se centra la investigación del presente trabajo, ya que en el mismo se hace una relación del delito de abusos deshonestos violentos con el acceso carnal ejecutado mediante la fuerza o violencia física o moral contra varones, y como consecuencia de ello, se trata de establecer y a la vez evitar que se siga violentando el principio de legalidad del derecho penal, por las autoridades judiciales del ramo penal.





TITULO V  
(Codigo Penal)

d) DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y  
CONTRA EL ESTADO CIVIL:

Los bienes juridicos aqui protegidos son: el orden juridico familiar y el estado civil, pero hago referencia solo al orden juridico familiar, ya que a través de la protección de este bien juridico, se trata de evitar que se den actos inmorales de tipo sexual entre parientes muy cercanos, como pueda ser el incesto propio, regulado en el articulo 236 de nuestro Código Penal vigente, que literalmente dice: Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendientes o hermano.

Esto es ya conocido por todos, que siempre se a dado entre padres inmorales e hijos desamparados, actos sexuales violentos lo cual trae como consecuencia una desestabilización familiar y por ende un desequilibrio emocional en la persona que ha sido víctima de estos abusos, y como uno de los objetivos de este trabajo es llegar a establecer las incidencias en la sociedad guatemalteca o sea las sexuales que dejan estos abusos en la persona ofendida, por eso se hace mención al bien juridico protegido como lo es, el orden juridico familiar.



## CAPITULO III

### EL DELITO

#### 3.1. CONCEPTO:

Previamente a dar algunos conceptos del delito, es conveniente conocer el origen de esta palabra, la cual proviene del latín «DELICTUM»; no obstante nos dice el tratadista Guillermo Cabanellas, respecto de este vocablo que en la técnica romana poseyó significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena (1).

Conocido ya el origen del vocablo del delito, me permito conceptualizarlo diciendo que, es toda acción humana, cuya ejecución tiene previamente establecida una sanción legal.

Citando a Enrique Bacigalupo, dice: que delito es todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley (2).

Por su parte Cabanellas dice: en términos generales delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anejo una pena. Más técnicamente, cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente, el autor de delito o partícipe responsable de él no viola, sino que observa (3).

(1) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I Página 524.

(2) Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Página 8.

(3) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I Página 524.



Frank, dice que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral; para Passina quien es citado por Frank, es la negación del derecho (4).

### 3.2. DEFINICION:

El delito es el fundamento de la existencia del derecho penal, por tal motivo, aunque son muchas las definiciones que nos proporciona la doctrina y algunos códigos penales, se analizan algunas de ellas a continuación:

Luis Jiménez de Asúa, el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (5).

Cuello Calón, el delito es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena (6).

Para Sebastián Soler, el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta (7).

En mi opinión personal, el delito es toda conducta antijurídica, adecuada a una figura legal y sometida a una sanción preestablecida.

De lo anteriormente apuntado puede notarse que en todas las definiciones del delito, están enmarcadas generalmente infracciones penales, sin importar que unas sean más o menos graves.

(4) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Vol. I, Página 287.

(5) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 212.

(6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Vol. I, Página 289.

(7) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 212.



### 3.3. ELEMENTOS DEL DELITO:

Para que se de la existencia del delito y pueda haber una verdadera conformación del mismo, es necesaria la concurrencia de algunos elementos, los cuales analizaremos en forma sencilla:

#### 3.3.1. PERSONALES:

Dentro de los elementos personales del delito, según la doctrina existen dos clases, veamos:

a) Sujeto Activo: Es quien en un momento determinado comete el delito, o sea, que es la persona responsable de la violación a un precepto legal.

b) Sujeto Pasivo: Es la persona sobre quien recaen las consecuencias del delito cometido por el sujeto activo del mismo.

#### 3.3.2. POSITIVOS:

a) Acto humano o acción humana: Todo delito requiere para su existencia de una conducta humana o acción humana, ya sea de acción o de omisión, de tal manera que no puede existir el delito si el mismo no tiene su nacimiento en una actividad humana de hacer u omitir algo previamente prohibido por la ley penal;

b) Antijuridicidad: Elemento que se verifica cuando la conducta humana, se encuentra en contradicción con un tipo penal, lesionando un bien jurídico protegido por la ley;

c) Tipicidad: El acto antijurídico debe estar sancionado previamente por una pena o medida de seguridad, pues de lo contrario no existiría el delito;



d) **Culpabilidad:** Este elemento se caracteriza por la manifestación del sujeto activo en la comisión del delito, ya que puede existir la intención de causar un daño (dolo), o bien causar ese daño por pura negligencia, inercia o imprudencia (culpa);

e) **Punibilidad:** Para que pueda existir este elemento del delito, es necesaria la previa existencia de un tipo penal en el cual se establezca claramente la imposición de una pena o medida de seguridad.

### 3.3.3. NEGATIVOS:

Estos elementos son aquellos que operan en contrario a los elementos positivos, ya que mientras que éstos conforman el delito para su existencia, aquellos tratan de destruirlo o deshacerlo, y por consiguiente tienden a excluir la responsabilidad del sujeto activo o autor del delito.

El Código Penal Guatemalteco señala los elementos negativos en su Libro Primero, Título III, de las causas que eximen de responsabilidad penal, las cuales me limitaré a enumerar:

a) **Causas de Inimputabilidad** (artículo 23 del Código Penal)

- La minoría de edad
- El trastorno mental transitorio

b) **Causas de Justificación** (artículo 24 del Código Penal)

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho



causas de Inculpabilidad (artículo 25 del Código Penal)

- Miedo invencible
- Fuerza exterior
- Error
- Obediencia debida
- Omisión justificada



## CAPITULO IV

### EL DELITO DE VIOLACION

#### 4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

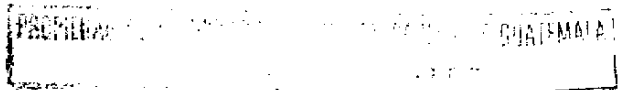
Desde la época del Derecho Romano fue castigado muy severamente el delito de violación por la Lex Julia de vi publica, con la pena de muerte.

El Derecho Canónico contemplaba únicamente la desfloración de una mujer, ya fuera consentida o no por la víctima, imponiendo la pena de muerte para la persona que cometiera ese delito.

El penalista Eugenio Cuello Calón, dice: Con gran rigor péñase este delito en nuestras antiguas leyes. En los Fueros Municipales y en el Fuero Viejo se castigó generalmente con la muerte o con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor. El Fuero Real y las Partidas, siguiendo la corriente de severidad, señalaron para estos delitos la pena capital.(1).

En la época actual este delito de violación, en una de sus variantes como lo es la violación calificada, en cuanto a sus penas a retomado el rigor de nuestros antepasados, ya que se sigue castigando con la pena más severa, como lo es la pena de muerte.

(1) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal II, Parte Especial, Vol. II, Página 585.





#### 4.2. BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es, al igual que en el delito de abusos deshonestos, la libertad sexual. Como quedó anotado en el capítulo II, bienes jurídicos tutelados por el Estado, numeral 2.2., inciso c) del presente trabajo, con la diferencia, de que en los abusos deshonestos no existe el acceso carnal o sea la penetración del órgano genital masculino en el cuerpo de la víctima; y, en este caso específico del delito de violación, sí existe tal penetración como elemento esencial para que el hecho pueda adecuarse al tipo penal, tal como lo preceptúa el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

#### 4.3. DEFINICION:

Partiendo de la definición que nos da nuestro Código Penal vigente, dice: Comete delito de violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

12.- Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito;

29.- Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir;

39.- En todo caso, si la mujer fuere menor de 12 años.

Podemos resumir lo establecido por nuestra ley penal, diciendo que para que pueda configurarse este delito, debe existir un yacimiento, ya sea por medio de violencia física o moral, entendiéndose por violencia física, la fuerza que el sujeto activo del delito ejerce sobre la víctima, a fin de lograr su propósito; y por violencia moral, la manifestación de voluntad del agente dirigida hacia la víctima, anunciándole un mal futuro en caso éste





no acceda al aruntamiento carnal; y en todo caso cuando la víctima fuere menor de 12 años de edad.

Eugenio Cuello Calón, nos da su definición diciendo: Que es la unión carnal ilícita con mujer, contra su voluntad o sin su voluntad. (2).

Manuel Ossorio, por su parte dice: Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella. (3).

Soler, citado por Celestino Porte Petit, dice: El delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. (4).

La Enciclopedia Jurídica Orbea, dice: La violación es el acceso carnal logrado en los siguientes casos:

19.- Con fuerza o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo;

29.- Con una persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su desenso o retirarse;

39.- Con quien por ser menor de 12 años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual. (5).

- (2) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal II, Parte Especial, Vol. II. Páginas 585  
 (3) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 784  
 (4) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Página 12.  
 (5) OMBEA, Enciclopedia Jurídica. Página 696 y 697.



#### 4.4. MODALIDADES:

La legislación penal guatemalteca nos da las modalidades del delito de violación (artículo 173, incisos 13., 29. Y 32, siendo estas:

a) La violación ejecutada mediante violencia física y/o violencia moral;

b) La violación presunta, que se realiza con persona privada de razón o incapacitada para resistir el acto, bien sea por enfermedad mental, corporal o por su minoría de edad.

#### 4.5. ELEMENTOS:

Respecto a los elementos que integran el delito de violación podemos encontrar, básicamente los siguientes:

a) La acción de yacer, vocablo que es sinónimo de copula o acceso carnal, que según nuestra ley penal significa acceso carnal normal, o sea, entre varón y mujer.

Quiero hacer énfasis a ese vocablo de acceso carnal, en el sentido de que, como ya quedó apuntado en el párrafo anterior; según nuestro Código Penal significa acceso carnal normal «varón y mujer» lo cual contradice a lo establecido por la doctrina moderna, en el sentido de que ésta sostiene que el acceso carnal puede realizarse en forma normal «hombre y mujer» así como también en forma anormal «personas de cualquier sexo» lo cual sustento basado en lo siguiente:



Soler, citado por Celestino Forte Petit, dice: Acceso carnal, «es una enérgica expresión, que significa penetración, y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal» (6).

Mazzini, considera que concunción carnal es «todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo» (7).

Por su parte Celestino Forte Petit, dice: Nosotros consideramos que el criterio a seguir es el que considera que la cópula puede ser normal o anormal (8).

Dasorio, Acceso carnal, es el acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera sea su sexo, y ya se haga por vía normal o por vía anormal. Son expresiones equivalentes ayuntamiento carnal, yacimiento, coito, concúbiteo y cópula (9).

El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia, establece que cópula gramaticalmente significa, unirse o juntarse carnalmente; como puede verse este diccionario no hace ninguna distinción de sexo al respecto (10).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana ha dicho que «para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno o de otro sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito» (11).

- (6,7,8) Forte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Páginas 17 y 18.  
 (9) Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 14  
 (10) Forte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Páginas 18.  
 (11) Sumario Judicial de la Federación, LXXX, 5ª. época. Página 5,274.



Para finalizar quiero decir que nuestro Código Penal, también está en contraposición de lo establecido por otras legislaciones, a lo cual me referiré más adelante, en el subtitulo de análisis del derecho penal comparado.

b) Una acción que debe ser violenta, elemento fundamental en la configuración del delito ya que si no existe violencia, no podría tipificarse dicho delito.

Respecto a la violencia, como quedó apuntado anteriormente, esta puede ser física o moral, la primera, se refiere a la fuerza que utiliza el sujeto activo del delito, sobre la víctima para conseguir su propósito; y, la segunda, que es una intimidación que se provoca sobre la víctima y que le produce fuerte impresión de un mal amenazador.

#### **4.6. ANALISIS DE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:**

Al hacer un análisis de lo establecido en el Código Penal Guatemalteco, quiero hacer énfasis en la forma de cómo se encuentra regulado el delito de violación y cómo se regula el delito de abusos deshonestos. En cuanto al primero, la ley penal establece que lo comete quien yaciere con mujer, entendiéndose que yacer significa penetración viril en el cuerpo de la víctima, cabe mencionar que en ninguna parte de dicha ley se hace mención alguna respecto del varón, por consiguiente, debe entenderse que este ilícito penal puede recaer solo sobre persona de sexo femenino; y segundo, que es el delito de abusos deshonestos, se puede notar que se necesitan de las mismas condiciones para el delito de violación, además puede ser persona de cualquier sexo (hombre o mujer) pero con la clara diferencia de que en el abuso deshonesto, existe ausencia de propósito del acceso carnal, es decir, que no existe penetración viril sino únicamente se dan actos corporales como: caricias, actos eróticos y actos



de lubricidad sobre el cuerpo de la víctima, para conseguir una excitación sexual satisfactoria para el sujeto activo del delito.

Por consiguiente, cuando se ejecuta el delito de abusos deshonestos violentos, sobre persona de sexo masculino sea cual fuere su edad y más aún existiendo penetración viral, las autoridades judiciales del ramo penal lo tipifican como un delito de abuso deshonesto, lo cual es erróneo en virtud de que no se cumple con los elementos necesarios e indispensables para adecuar ese acto inmoral al tipo penal, circunstancia que es bien clara en lo preceptuado por el artículo 179, primer párrafo, parte final del Código Penal vigente que dice: que son actos sexuales distintos al acceso carnal y como ya quedó anotado que acceso carnal significa, según nuestra ley penal, penetración sexual normal o sea penetración del órgano genital masculino en el cuerpo de una mujer.

Con lo dicho anteriormente se infiere en una clara violación al principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice: « No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración». El artículo 19. Del Código Penal vigente dice: « De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley». Por aparte el artículo 72, del mismo cuerpo legal citado dice: « Exclusión de la analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones». Y, por último, el artículo 59. del Código Procesal Penal, establece: « Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación



del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Concluyo este apartado argumentando en base a lo preceptuado por nuestra ley penal, que el delito de violación solamente se pueda dar contra mujeres y que por el contrario el delito de abusos deshonestos violentos, si se puede dar contra personas de ambos sexos, pero si este se realiza con la existencia de la penetración viril en el cuerpo de un varón, no se estaría ante ninguno de los delitos, ni de violación ni tampoco de abusos deshonestos violentos, por lo que al darse estos actos inmorales, no existe un tipo penal al cual se pueda adecuar la conducta del agente, y como consecuencia no se le podría formar causa alguna ni aplicarsele por consiguiente, una sanción penal, y es aquí donde claramente se evidencian las violaciones que se vienen dando desde hace mucho tiempo a los principios del derecho penal que quedaron apuntados en el párrafo anterior.

#### 4.7. ANALISIS DEL DERECHO PENAL COMPARADO:

##### 4.7.1. MEXICO:

El Código Penal Mexicano en su título decimoquinto, de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, establece capítulo I, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, en su artículo 265, establece: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la



violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

De la transcripción de dicho artículo, se puede establecer que en su párrafo primero, al igual que nuestra ley penal guatemalteca, existe una violencia física o moral, pero con la diferencia que el Código Penal mexicano, abarca a personas de ambos sexos y en su párrafo segundo dice que por cópula debe entenderse la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, lo cual es claro ya que existe una norma sancionadora por la comisión de este delito, y en virtud de que la misma no hace ninguna distinción de sexo, dicho delito puede ser cometido contra mujeres y/o varones.

#### 4.7.2. ESPAÑA:

En cuanto a la legislación penal española, el libro II, delitos y sus penas: título III. Delitos contra la libertad sexual: capítulo I. De las agresiones sexuales, artículo 178, establece: El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años. Y, el artículo 179, del mismo cuerpo legal citado, establece: Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.

Como puede observarse, en este Código también se hace énfasis al elemento violencia, el cual debe concurrir para la tipificación del delito de agresión sexual, como le llama esta legislación, protegiendo también la libertad sexual tanto de mujeres como de varones, por otro lado, el artículo 179, ya citado, dice: Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, es decir, que debe entenderse que esta agresión puede consistir en un acceso carnal normal o anormal, en persona de cualquier sexo, ya que al



igual que el Código Penal Mexicano, tampoco hace distinción alguna en cuanto al sexo.

#### 4.7.3. ARGENTINA:

Por su parte el Código Penal de la República de Argentina, en su artículo 119, título 3: delitos contra la honestidad, capítulo 2: violación y estupro, establece: Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir;
3. Cuando se usare la fuerza o intimidación.

Puede notarse que la ley penal argentina es más específica en el sentido de que hace referencia tanto a la mujer como al varón, en cuanto al sujeto pasivo en la perpetración del delito de violación, sin pasar desapercibido que también se requiere de violencia para la tipificación del mencionado delito.

En síntesis se puede afirmar que de los códigos penales analizados en cuanto a esta clase de delitos, tanto el mexicano, como el español y el argentino, tienen concordancia respecto al sujeto pasivo del delito, ya que dichos delitos pueden recaer sobre mujeres o sobre varones, por lo cual se hace necesaria la creación de una norma específica dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, que regule estos actos inmorales cuando ocurren sobre personas de sexo masculino y existe penetración viril en forma violenta, para poder evitar por un lado, la mala aplicación que se viene haciendo de la ley y por el otro, la violación a principios del derecho penal.





## CAPITULO V

### EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS

A lo largo y con el transcurrir de los años se han venido desencadenando una serie de actos sexuales inmorales, tanto entre parientes como entre personas unidas por lazos de amistad, o bien, por la convivencia diaria por razones del vecindario.

Hago alusión a esto, por el hecho que deseo exponer en el presente trabajo, que hace ya mucho tiempo, se vienen repitiendo, en personas de sexo masculino, tanto menores como mayores de edad, la realización de esta clase de abusos sexuales, por gente que no tiene la menor conciencia de la depresión y el sufrimiento que ataca a todas las personas que han sido víctimas de estos hechos.

No obstante de lo anterior, aunque el abuso sexual haya sido un hecho aislado o sea repetido por años, éste cambia bruscamente la vida y la conducta de la persona que lo sufre.

Algunas personas víctimas de tales actos, creen o dan la apariencia de haberlo olvidado, para evitar de esa manera el sufrimiento, pero de cualquier forma ya está ejecutado el hecho, y por consiguiente, toda su vida lo va a tener resonante en su mente, situación que para ellos es muy difícil de superar.

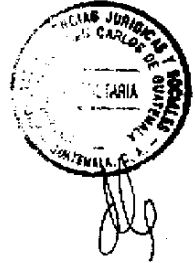
Según investigaciones y estudios realizados por profesionales en esta materia ( Psicólogos ), y de acuerdo a entrevistas realizadas por el autor de esta tesis a algunos profesionales en la materia, la mayoría o casi todos concuerdan en lo siguiente: Que una vez evaluadas las víctimas de estos hechos, cada una de ellas puede presentar resultados variados, tales como: Síntomas de estrés posttraumático, repetición constante de la escena en que fueron abusados sexualmente, en muchas ocasiones



cuando la víctima ve alguna persona parecida a su victimario, pide que lo pongan preso, que lo maltraten e incluso que lo maten.

Anteriormente este tipo de actos sexuales se han dado en cantidades innumerables, principalmente en las áreas marginales, donde la gente tiene poca cultura y es de escasos recursos económicos, por lo tanto no cuentan con los medios suficientes para efectuar los gastos que conlleva una denuncia y posterior acusación ante las autoridades competentes a fin de obtener un castigo merecedor para los hechos de tales actos y además por las múltiples amenazas por parte de éstos, en el sentido de que si los denuncian le harán más daño aún del ya ocasionado.

Actualmente se ha extendido a nivel de casi toda la república, la comisión de estos delitos, inclusive en la ciudad capital, pero ahora con la diferencia de que la gran mayoría ya no se deja intimidar, por amenazas, sino más bien, presentan sus denuncias, a efecto de conseguir la sanción correspondiente para estas personas inescrupulosas todo esto gracias a nuestro nuevo sistema procesal penal, regulado en el decreto 51-92 del Congreso de la República y porque también se cuenta con una institución adecuada, como lo es el Ministerio Público, para la realización de la investigación y posteriormente la acusación respectiva. De tal suerte, que hoy en día este delito de abusos deshonestos, no está siendo objeto de olvido ni mucho menos de impunidad, en virtud de la colaboración de las personas que han sufrido este delito, en el sentido de que están presentando múltiples denuncias al Ministerio Público, lo cual quiere decir que la víctima ya no tiene el temor de acusar, y por otro lado, porque el Estado les proporciona un tratamiento psicológico a través del Ministerio Público, para tratar de esa manera, que las víctimas superen de la mejor manera posible, las secuelas dejadas por el delito y por consiguiente no sentirse rechazadas por la sociedad en general.



### 5.1. BIEN JURIDICO TUTELADO:

La infracción en este tipo de delito protege un bien jurídico como lo es la libertad sexual; en virtud de que la comisión de este delito supone una sanción dirigida a los hechos que violan la libertad de la víctima, de disponer de su propio cuerpo en la forma y con quien ella lo desea.

Este delito no se refiere directamente al acto sexual, sino a otro tipo de actos de naturaleza sexual, pero distintos al acceso carnal, o sea, a través de realizar actos impúdicos distintos al yacimiento, es decir, que el delito se consuma desde el momento que se dan ciertas acciones corporales sobre la integridad física de otra persona, tales como: tocamientos o manipulaciones obscenas.

Doctrinariamente existe una opinión generalizada que considera a la libertad sexual como objeto jurídico protegido en el delito de abusos deshonestos violentos, y para robustecer lo dicho aquí, me permito citar algunos autores, tales como:

Binding, citado por Concha Carmona Salgado, quien empleaba el término «honor sexual» para designar el interés tutelado en los delitos que atentan contra la libertad sexual, entendiendo como tal la regulación de la propia vida sexual dentro de los límites del derecho y de la moral; concepto de «honor sexual», que se ha transformado hoy en día en el de «libertad sexual» (1).

(1) Carmona Salgado, Concha Los Delitos de Abusos Deshonestos. Página 27.



Sebastián Soler, respecto al bien jurídico tutelado en este delito expone: esta infracción es típicamente protectora del bien jurídico de la libertad sexual y de la honestidad, en el concepto más genuino de esa palabra: se refiere no va directamente al acto sexual en sí, sino a otros actos de naturaleza sexual distintos del acceso carnal mismo, e incluso al pudor (2).

Ancladas estas consideraciones doctrinarias de carácter general referentes a la libertad sexual, es procedente dar un concepto para una mejor comprensión del tema aquí tratado, para lo cual cito a los autores siguientes:

Fernández Rodríguez, citado por Concha Carmona Salgado, dice: que la libertad sexual es el derecho a la manifestación de la voluntad en el uso del propio cuerpo en la esfera sexual (3).

En opinión de Muñoz Sabaté, quien también es citado por Concha Carmona Salgado, expresa lo siguiente: que la libertad sexual supone un concepto muy amplio que abarca, tanto el derecho de una persona a elegir voluntariamente el tipo de relación y compañero que mejor prefiera, como el derecho de otras personas a no ser ofendidas en su recato y sentimientos mediante exhibiciones de conductas sexuales (4).

En lo personal considero que por la gravedad del atentado hacia la dignidad humana, en la realización de este tipo de actos inmorales realizados contra la voluntad de la víctima, justifica abundantemente la protección y por ende la sanción punitiva del Derecho Penal.

(2) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III. Página 297.

(3) Carmona Salgado, Concha. Los Delitos de Abusos Deshonestos. Página 28.

(4) Carmona Salgado, Concha. Los Delitos de Abusos Deshonestos. Página 28.



## 5.2. DEFINICION LEGAL:

De acuerdo con nuestra legislación penal vigente, en su artículo 179 lo define de la siguiente manera: Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal.

En relación a lo apuntado anteriormente, hago un análisis del tipo de abusos deshonestos violentos preceptuado en el artículo 179 de nuestro Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República), en el sentido de que dicho artículo sanciona al autor de este delito con una pena mínima de seis años y una máxima de treinta años de prisión, dependiendo de las circunstancias en que sea cometido. Por aparte este delito ha venido siendo definido en nuestros diversos textos punitivos hasta hoy en día, en forma repetitiva en cada uno de ellos, ya que siempre se ha hecho alusión a personas de ambos sexos, pero con la excluyente de que no debe existir acceso carnal, y en virtud de que el delito de abusos deshonestos, según el Código Penal vigente en su artículo 179, se configura de acuerdo a las circunstancias enumeradas en los artículos 173, 174 y 175 del mismo cuerpo legal; insisto en que esas normas penales solamente mencionan a la mujer y no así al varón, quien ha venido y sigue siendo víctima de esta clase de abuso sexual, por consiguiente cuando un varón es abusado a tal grado que haya existido penetración viril y en forma violenta, resulta incorrecto adecuar esa conducta antijurídica del sujeto activo del delito a un tipo penal o sea a un abuso deshonesto violento, porque la norma antes mencionada excluye el acceso carnal para la comisión de éste delito. Por el contrario, cuando esta penetración ocurre en persona de sexo femenino, no existe ningún problema porque se estaría dando un delito de violación, en virtud de la precisión y exactitud con que define la norma el delito de



violación, por el contrario existe imposibilidad de determinar aquel con la misma fijeza de éste último lo cual da origen hasta hoy día a que las autoridades judiciales del ramo penal, hagan una extensión de la figura delictiva, dando lugar a una incorrecta aplicación de la ley, lo cual se sustenta por lo preceptuado en el artículo 79. Del Código Penal, que dice: (Exclusión de la analogía). Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

### 5.3. DEFINICION DOCTRINARIA:

Doctrinariamente el delito de abusos deshonestos, es definido de la manera siguiente:

Guillermo Cabanellas dice: Realización de un acto lubrico con persona de uno u otro sexo, siempre que no sea el de vacar con mujer ni tienda a tal objeto. (5).

Manuel Ossorio: Delito que consiste en cometer actos libidinosos con personas de uno u otro sexo, menor de cierta edad, privada de razón o de sentido, o mediante el uso de la fuerza o intimidación, sin que haya acceso carnal. (6).

Como puede notarse en cuanto a la definición de este tipo de delito, que tanto la ley penal guatemalteca, como la generalidad de la doctrina, coinciden en el sentido de que son actos que van dirigidos tanto a varones como a mujeres, pero con la característica esencial, que son distintos al acceso carnal y cuyo propósito no es precisamente ese hecho, sino únicamente actos de lubricidad sobre el cuerpo del sujeto pasivo del delito.

(5) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I Página 55.

(6) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 12.



#### 5.4. MODALIDADES:

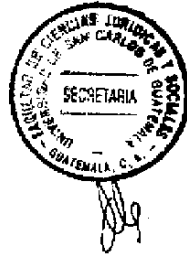
De acuerdo con nuestra ley penal sustantiva, se puede establecer que existen algunas modalidades como son:

- a) Abuso deshonesto cometido en persona de uno u otro sexo, mediante la utilización de fuerza, es decir mediante violencia, la que puede ser física o moral;
- b) Abuso deshonesto cometido en persona de uno u otro sexo mayor de 12 años y menor de 18, mediante inexperiencia o confianza y mediante engaño al sujeto pasivo del delito;
- c) Abuso deshonesto cometido en persona menor de 12 años y mayor de 10.

Podemos observar respecto a las modalidades, que son las que sirven de base al juzgador, para determinar la forma en que se cometió el delito y sobre quien recayó el mismo, para así poder graduar la sanción penal correspondiente, según el caso, para el infractor de esta norma penal.

#### 5.5. ELEMENTOS:

- a) Un acto de ofensa a la honra del sujeto pasivo del delito;
- b) Que no exista la intención de realizar un acceso carnal;
- c) El acto debe realizarse con fuerza o intimidación, o bien puede ser que la víctima se halle privada de razón o de sentido o que sea menor de 12 años de edad.



#### 5.6. DIFERENCIA ENTRE EL DELITO DE VIOLACION Y EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS:

El delito de violación presenta una característica muy particular que hace su diferenciación respecto al delito de abusos deshonestos; veamos:

En el delito de violación, es exigencia particular del mismo, el yacimiento o sea que exista una penetración viril en el cuerpo de la víctima; mientras que en el delito de abusos deshonestos, queda excluido ese ánimo de yacimiento, únicamente se requiere de otros actos impúdicos que ofenden el pudor de la otra persona (sujeto pasivo), como por ejemplo: caricias, actos eróticos e incluso se llega a actos lúbricos.

Citando lo establecido en la Enciclopedia Jurídica Omeba, dice: En la violación los actos libidinosos tienen por meta la conjunción carnal, mientras en el abuso deshonesto el desfogamiento desordenado de la lujuria, excluye al concubito. (7).

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al mencionar que la violación tiene como meta la conjunción carnal, se refiere a la unión o penetración sexual del órgano masculino en el cuerpo de la víctima; y, en cuanto al abuso deshonesto, cuando dice que el desfogamiento desordenado de la lujuria, excluye el concubito, se refiere a hacerchar adelante la pasión con gran afición a los placeres de la carne, pero sin llegar a la cópula sexual.

(7) OMEBA, Enciclopedia Jurídica Página 137.





Para finalizar el presente capítulo, hago alusión a que en la generalidad de la doctrina penal, tanto el delito de violación como el de abusos deshonestos violentos, se encuentran encasillados dentro de los delitos de acción privada, es decir, aquellos delitos que solamente pueden ser perseguidos a instancia de parte interesada, entendiéndose por parte interesada, la propia víctima o bien sus representantes legales, cual sucedería en el caso de que, una persona mayor de edad fuere víctima de una violación o de un abuso deshonesto, única y exclusivamente a esta persona le correspondería ejercer la acción penal para que así, el órgano encargado de la acusación (Ministerio Público), pueda iniciar la investigación y posterior acusación; por el contrario sería, cuando en el mismo caso la víctima fuere menor de edad, la facultad de ejercer la acción penal sería para su representante legal, bien sean los padres, tutores o encargados de la guarda y custodia del menor agredido u ofendido.

Lo anterior, como quedó claro es una clasificación doctrinaria, pero gracias a las constantes modificaciones legales de tipo procesal penal que llevan a cabo las autoridades respectivas para que tengamos una mejor justicia en nuestro país, tal situación a cambiado; y por ello me quiero referir a las modificaciones del Decreto 79-97 del Congreso de la República, específicamente al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual quedó así: Artículo 24 Ter. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes: numeral 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.

Como puede observarse este artículo le da un gran giro a lo relacionado con el ejercicio de la acción penal, en virtud de que, ahora cuando la víctima de un delito de



violación o de abusos deshonestos es mayor de edad, se hace necesaria la instancia particular, o sea, la instancia de la misma víctima, pero cuando esta es menor de edad, la instancia particular, se convierte en pública, siendo esto un gran alcance de nuestra ley penal, por el hecho de que cuando un menor de edad sea violentado en su bien jurídico protegido, como lo es la libertad sexual, ya no se hace necesaria la instancia particular por parte de su representante legal, en virtud que la modificación del Decreto 79-97 del Congreso de la República, viene a convertir esa instancia particular en instancia pública, y por consiguiente será el Ministerio Público el obligado de ejercer la acción para su persecución y posterior acusación.



## CAPITULO VI

### EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA VARONES

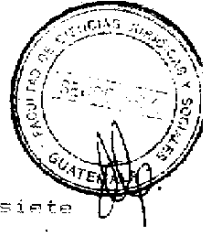
A través de la investigación realizada para la elaboración del presente trabajo, se me informó que es la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, la encargada de conocer todo lo relacionado a delitos sexuales no importando el sexo del victinario ni de la víctima, por lo cual me aboque a dicha Fiscalía con el objeto de conocer el número de denuncias presentadas ante esa Institución en lo que se refiere al delito de abusos deshonestos violentos, obteniendo allí la siguiente información:

#### 6.1. DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL MINISTERIO PUBLICO DE ESTOS ACTOS INMORALES

Cuando se comete este tipo de abuso sexual, la denuncia debe ser presentada a la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, la cual tiene a su cargo conocer de todos los delitos de índole sexual.

Denuncias presentadas a dicha Fiscalía, durante el periodo del 1 de enero de 1997, al 31 de marzo de 1998, a nivel de la ciudad capital de Guatemala, la investigación se realizó dentro de dicho periodo y lugar, en virtud de que este trabajo conlleva una delimitación en cuanto a tiempo y espacio.

Hago el análisis con el objeto de determinar, por un lado, el número de denuncias presentadas del mal llamado delito de abusos deshonestos violentos, cuando este es ejecutado con acceso carnal y con violencia contra varones; y, por otro lado, las consecuencias que se producen en la víctima y por ende en su núcleo familiar.



En el año de 1997, fueron presentadas veintisiete denuncias, de las cuales en un mínimo porcentaje se ha llegado a juicio oral y público concluyéndose con una sentencia condenatoria, y el porcentaje mayor se encuentra en la etapa de investigación, o bien, la parte interesada, es decir la víctima o el agraviado, ya no se presentaron después de su denuncia.

En el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo del presente año, la Fiscalía de la Mujer recibió ocho denuncias, no habiéndose presentado en algunos casos pruebas suficientes y en otros se está en la etapa de investigación.

En cuanto a las consecuencias que se producen en la víctima y en su núcleo familiar, por la comisión de este tipo de abusos sexuales, se realizaron entrevistas a profesionales en la materia (psicólogos), coincidiendo todos los entrevistados en que las víctimas muchas veces presentan conductas diferentes, tales como: aislarse, hablar poco, conductas hostiles e impulsivas, presentar terror nocturno, trastornos de sueño, problemas de ambiente social y no se separan de la madre, esta última conducta es específica para las víctimas que son menores de edad; en cuanto al núcleo familiar de la víctima, por lo regular estos tienen el temor de que la víctima repita este patrón o sea que se transforme en un violador, como una venganza por lo que le ha sucedido.

#### **6.2.EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS VIOLENTOS RELACIONADO CON EL ACCESO CARNAL EJECUTADO CON VIOLENCIA CONTRA VARONES**

Como puede observarse en el numeral 1, del presente capítulo, referente al análisis efectuado dentro de dicho periodo, se presentaron un total de treinta y cinco denuncias, existiendo obviamente victimarios, que si bien es cierto que están cumpliendo una pena porque



han librado, en desprestigio de nuestra sociedad, y han efectuado actos que van en deshonra, en perjuicio y que dañen la imagen de sus víctimas y sus familias, dichas penas no son, hasta cierto punto merecedoras, en virtud de que dentro de nuestro ordenamiento penal vigente, no existe un tipo que sancione estos actos inmorales, cuando la víctima es varón y a existido acceso carnal por parte del sujeto activo del delito, limitándose el juzgador a tipificar estos actos inmorales como abuso deshonesto violento, olvidándose que para la existencia de este delito se requieren de los elementos contemplados en el artículo 179 del Código Penal, al que también establece claramente en la última parte del primer párrafo, que deben ser actos sexuales distintos al acceso carnal.

**6.3. PROPUESTA DE REFORMA POR ADICION AL CODIGO PENAL VIGENTE EN SU LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR, TITULO III, CAPITULO I, ARTICULO 173. (violación).**

En virtud de lo antes mencionado y por no existir una ley específica que regule estos actos inmorales que desde hace ya muchos años se vienen dando en nuestro medio, y que en la actualidad están siendo cada día más efervescentes y en protección a la sociedad, pero especialmente a la niñez guatemalteca, como futuro de nuestra patria, me permito hacer la siguiente propuesta de reforma por adición a nuestro código penal vigente, específicamente en su artículo 173 el cual regula el delito de violación; propuesta que considero necesaria y urgente, para que nuestra ley penal sea más acorde con la realidad guatemalteca.

**Artículo 173 Bis.- (Violación contra varones).** Al que por medio de violencia física o moral, realice acceso carnal con varón, se le impondrá prisión de ocho a quince años.



Para los efectos de este artículo, se entiende por acceso carnal, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal u oral.

Se impondrá prisión de cinco a diez años, al que introduzca a un varón por vía anal cualquier instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral.

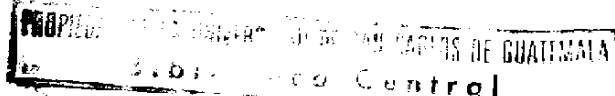
**Artículo 173 Ter.- (Violación contra varones calificada).** Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte del ofendido, se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se impondrá la pena de muerte si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad.



## CONCLUSIONES

- 1.- La falta de una norma específica que regule el acceso carnal ejecutado con violencia contra varones, trae como consecuencia la violación a principios fundamentales del Derecho Penal, tales como: el principio de legalidad, la exclusión de la analogía y el de los fines del proceso.
- 2.- Las autoridades judiciales del ramo penal, al momento de juzgar el caso concreto, relacionan el delito de abusos deshonestos violentos con el acceso carnal ejecutado con violencia contra varones, adecuando esta conducta a aquel delito, sin tomar en cuenta que si bien es cierto el delito de abuso deshonesto puede ser cometido contra personas de ambos sexos, por otro lado la norma excluye el acceso carnal.
- 3.- Se comete error por parte del juzgador, al hacer la relación indicada en el numeral anterior, ya que la ley penal excluye la analogía, indicando que los jueces no podrá crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.
- 4.- El delito de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal vigente, únicamente puede ser cometido contra persona de sexo femenino, en virtud de la claridad de la norma, al decir que comete delito de violación quien yaciere con mujer.
- 5.- Cuando la conducta antes indicada recae sobre varón, nos encontramos ante una ausencia de norma, porque ésta en ninguna parte hace mención de aquel, como sujeto pasivo del delito.
- 6.- El delito de abusos deshonestos violentos, según lo establecido en el artículo 179, primer párrafo del Código Penal, lo comete quien emplea los medios o se vale de las condiciones que se requieren para la comisión del delito de violación y además que puede ser realizado en persona de igual o de diferente sexo.





7.- Cuando se realiza la ejecución del acceso carnal en forma violenta contra un varón, no existe figura delictiva, y por consiguiente no hay delito alguno, porque no se reúnen las condiciones exigidas ni para el delito de violación así como tampoco para el delito de abusos deshonestos violentos.





## RECOMENDACIONES

1.- Que tanto las personas individuales como jurídicas, a quienes la Constitución Política de la República de Guatemala, les confiere la facultad de iniciativa para la formación de leyes, ejerzan esa iniciativa con el objeto de hacer los planteamientos necesarios a nivel legislativo, para que de esta manera se busque y por ende se pueda encontrar la solución a casos concretos.

2.- Insto a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, como persona jurídica con iniciativa de ley, y en virtud de la ola de violencia que viene acotando a nuestro país, pero específicamente en lo referente a esta clase de abusos sexuales que con tanta efervescencia se están cometiendo contra varones, de lo cual es testigo el pueblo de Guatemala, gracias a las publicaciones que hacen los medios de comunicación, presente un anteproyecto al Organismo Legislativo, sobre una norma específica que regule el delito de **violación contra varones**, lo cual conllevaría un aporte más a la población guatemalteca en cuanto a la justicia y equidad.

3.- La recomendación fundamental y concreta, es de una reforma por adición a nuestro Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), en su libro segundo, parte especial, de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, título III, capítulo I, específicamente al artículo 173, el cual regula el delito de violación, para que dentro de éste, quede preceptuado el delito de **violación contra varones**.



## BIBLIOGRAFIA

### ENCICLOPEDIAS:

1.- Enciclopedia Jurídica Omeba; Editorial bibliográfica Argentina S.P.L., Buenos Aires, Argentina, Tomo VII, 1964 y Tomo XXVI, 1968.

### LIBROS:

2.- De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Imprenta y Encuadernación «Centroamericana», Guatemala, 1994.

3.- Cuello Celón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1975.

4.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994.

5.- Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación. Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, D.F., 1985.

6.- Carmona Salgado, Concha. Los Delitos de Abusos Deshonestos. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1981.

7.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1978.

**DICCIONARIOS:**

8.- Cabarellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Tomo I, 1979.

9.- Esorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981-

**LEGISLACION:**

10.- Constitución Política de la república de Guatemala, 1986.

11.- Código Penal (Decreto número 17-73, del Congreso de la República), y sus reformas.

12.- Código Procesal Penal (Decreto número 51-92, del Congreso de la República), y sus reformas.

13.- Código Penal Mexicano y sus reformas.

14.- Código Penal Español.

15.- Código Penal de la República Argentina.